

Popayán, 26 de septiembre de 2022

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA

E.

S.

D.

REF.:

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
DEMANDANTE	JOSE SANTOS FERNANDEZ REYES
DEMANDADO	JOHANA MESTIZO PRADO Y OTROS
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO	2017 – 00514 – 00

JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.783.237 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 353.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado contractual de la parte demandante, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** en consideración a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en razón a la decisión adoptada por el Honorable Juzgado mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117** del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por este apoderado judicial contra la providencia No. 1553 del 21 de julio de 2022, bajo las siguientes consideraciones:

CAPITULO I **RECUESTO PROCESAL**

PRIMERO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca mediante providencia No. 1553 del 21 de Julio de 2022, decidió rechazar la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Este apoderado judicial para la fecha del 26 de Julio de 2022 formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo las consideraciones que expuso en el memorial allegado al despacho; atendiendo que los fundamentos facticos

y jurídicos, correspondían no solo a la sustentación del recurso ordinario de reposición, sino de igual manera al de apelación.

TERCERO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca a través de auto interlocutorio No. 1983 del 27 de julio de 2022, decidió **NO REPONER** la decisión impugnada y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1553 del 21 de Julio de 2022, dentro del trámite de la referencia.

CUARTO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca, para fecha del 21 de Julio de 2022 declaro desierto el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 1553 de 21 de Julio de 2022.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

Es de advertir la errónea interpretación de la actividad procesal por parte del Juzgado de conocimiento en el asunto de la referencia, toda vez que, atendiendo la recopilación de la actividad procesal desatada sobre la decisión adoptada mediante la providencia No. 1553 del 21 de Julio de 2022, existe una sustentación del recurso de apelación contra tal decisión. Es así, que este apoderado judicial en el memorial allegado al A – quo en la sustentación refirió “***fundamentos jurídicos de los recursos interpuestos***”, es decir, las consideraciones o motivaciones no se refieren única y exclusivamente al recurso de reposición, sino por el contrario al de apelación. En consecuencia, el Código General del Proceso en su artículo 322 consagra los efectos en que se concede el recurso de apelación y en tal virtud, dispone:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Debido a las innumerables y ausentes motivaciones que de manera repetitiva se han pronunciado dentro del proceso de la referencia, este apoderado pone en consideración

de manera literal y completa el contenido del artículo 322 del CGP y que su estudio se hará de cada inciso respectivo. De esta manera, esta disposición legal dentro de su numeral 1 inciso 2 refiere que *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó (...)”* situación que en primer momento se cumple, pues bien, el memorial mediante el cual este apoderado formula los recursos ordinarios se hace ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca. De igual manera, el numeral 1 inciso 2 del artículo 322 del CGP sostiene que se hará *“en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”* requisito temporal que se cumple, pues bien, el auto interlocutorio No.1553 fue publicado por estados el 21 de Julio de 2022 y los recursos se formularon el 26 de Julio de la presente anualidad, es decir, 3 días hábiles siguientes a la expedición de la providencia.

Ahora bien, el numeral 2 inciso 1 del artículo 322 del CGP otorga la facultad de que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)”*, situación que también fue determinada en el memorial allegado al Juzgado dentro de la determinación del asunto. Hasta el momento no existe motivo alguno dentro del marco de la codificación adjetiva que justifique la decisión de declarar desierto el recurso de apelación. Es así, como el numeral 3 inciso 1 del artículo 322 del CGP dispone que *“resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*; en este sentido, este apoderado judicial considero que no existen nuevos argumentos que adicionar a su impugnación, situación que es potestativa no obligatoria conforme al legislador y no al juzgador, pues bien, dentro del desarrollo orgánico del Estado la facultad de legislar es única y exclusivamente del Poder Legislativo.

Por último, el numeral 3 inciso 3 del artículo 322 del CGP establece que *“para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*, motivación que fue expuesta en el memorial allegado por este apoderado judicial como sustento de los recursos ordinarios.

Ahora bien, la ausente motivación del auto interlocutorio No. 2117 del 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado de Conocimiento dentro del proceso de la referencia, solo refiere que *“el apoderado judicial recurrente no allegó al despacho la sustentación respectiva”*, situación que se hizo cuando se remitió el memorial refiriendo que se formulaba recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley 2213 del 2022, que debe interpretarse de manera sistemática con las disposiciones del Código General del Proceso.

En tal sentido, la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca no solo es contraria al ordenamiento legal, sino también a la Constitución Política en el entendido que, el debido proceso lo conforman diferentes núcleos y del caso en concreto, la impugnación hace parte del derecho de defensa a que las decisiones adoptadas las conozca el superior jerárquico.

Por último, es un *ex abrupto jurídico* manifestar que se sustente una decisión que debía hacerse dentro de los 3 días hábiles siguientes de haberse adoptado la decisión, es decir, el auto interlocutorio No. 1553 fue proferido el 21 de Julio de 2022 y, querían que fuera sustentado posterior al 27 de julio de 2022, es decir, pasado el termino correspondiente para impugnar la providencia No. 1553.

En tal sentido, al haberse declarado desierto el recurso sin motivo legal justificado, se determina como si se hubiese negado tal actividad procesal de la parte demandante y por lo tanto, es procedente el recurso de queja consagrado en los artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, pues bien, *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”*.

Por los motivos expuestos,

CAPITULO III **SOLICITUD**

PRIMERO: Se reponga para revocar la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 2117 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio No. 1553 del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: De no reponer la decisión adoptada en la providencia No. 2117 del 21 de septiembre de 2022, se **CONCEDA** el recurso de **QUEJA** por las razones expuestas contra esa misma providencia.

TERCERO: Concedida la apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Popayán – Cauca, se **REVOQUE** la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2117 del 21 de septiembre de 2022 y, como consecuencia se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** en consideración a los artículos 323, 324, 325 y 326 del Código General del Proceso.
Atentamente,



JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS
C.C. 1.061.783.237 de Popayán
T.P. 353.423 del C.S. de la J.